



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2015-00594-00
Demandante	:	JHON LEIDER YAGÜE Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 92**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores **JHON LEIDER YAGÜE**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **JHON ANDRÉS YAGÜE PRADA**, **BRAYAN MAURICIO YAGÜE PRADA** y **ANGIE SHARIT YAGÜE PRADA**; **YANETH COMETA SALINAS** actuando en nombre propio y en representación de la menor **SAMARA LISETH YAGÜE COMETA**; **ANA FRANCISA YAGÜE COMETA**, **ISAURO TRIVIÑO CLAROS**, **OLGA LUCÍA TRIVIÑO YAGÜE**, **HERMINSON TRIVIÑO YAGÜE**, **NANCY NELLY TORES CLAROS** y **JESÚS ANTONIO TORRES**, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se les declare responsables por los daños y perjuicios causados a raíz de la detención y privación de la libertad que sufrió el señor **JHON LEIDER YAGÜE**.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 63 a 67 c. principal).

1.2 Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el 12 de enero de 2012, en un parqueadero ubicado en la calle 80 con carrera 15 en el barrio Colombia en Bogotá, el señor **JHON LEIDER YAGÜE** se encontraba dentro de un vehículo de servicio público, el cual manejaba en calidad de conductor adscrito a la empresa “Coomotor Florencia” cuando fue abordado por patrulleros del CAI Castilla, sindicándolo del delito de *fabricación*,

tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, agravado por coparticipación criminal, siendo capturado supuestamente en flagrancia.

Precisó que, el señor **JHON LEIDER YAGÜE** fue imputado como presunto autor de la conducta punible de *fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, agravado por coparticipación criminal* y le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Refirió que, la Fiscalía que orientaba la investigación debió deducir que de conformidad a las pruebas aportada al proceso de **JHON LEIDER YAGÜE**, no tenía conocimiento de que el señor **CARLOS ANDRÉS SAMBONI** portaba en la parte de atrás del vehículo un arma de uso privativo de las fuerzas armadas, y que la actividad del señor **JHON LEIDER YAGÜE** se limitaba a la conducción del vehículo en el que se transportaban, por lo que la Fiscalía no debió solicitar la medida de aseguramiento intramural, ni mucho menos el Juez de Control de Garantías haberla concedido, puesto que no existían los indicios exigidos por el **artículo 308 del C.P.P.**

Manifestó que, pese a las irregularidades con las que fue capturado el señor **JHON LEIDER YAGÜE**, la Fiscalía nunca contó con los elementos materiales de prueba suficientes para endilgar responsabilidad penal en contra de **JHON LEIDER YAGÜE**, pues por el contrario quedó claramente establecida la inocencia de los cargos imputados, por lo que el 12 de septiembre de 2012, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** profirió sentencia absolutoria a favor de **JHON LEIDER YAGÜE**, puesto que la conducta punible investigada no fue cometida por el mencionado, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá la cual cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2013.

De igual manera indicó que, la compañera permanente, hijos y demás demandantes fueron privados del amor y cuidados del señor **JHON LEIDER YAGÜE**, y que además fueron expuestos al escarnio público al acusarse a un miembro de la familia de un delito de tal magnitud.

1.3 Contestación de la demanda.

1.3.1 RAMA JUDICIAL

Mediante escrito radicado el 9 de febrero de 2017, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones (Fol. 105 c-1).

Indicó que, en el proceso penal en el que resultó vinculado el señor **JHON LEIDER YAGÜE**, fue absuelto en virtud de la aplicación del principio de *in dubio pro reo* con ocasión al deficiente material probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación, por lo que se produjo una decisión absolutoria por parte el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Así mismo afirmó que, el juez con control de garantías cumplió las funciones que le fueron asignadas a través de la Ley 906 de 2004, puesto que trabajó con los elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, para imponer la medida de aseguramiento impuesta a **JHON LEIDER YAGÜE**, la cual obedeció a los principios

de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Por lo anterior afirmó que la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación, era la única causa del daño, resultando dicha conducta imprevisible e irresistible para el funcionario, por ende, cuando la Fiscalía incumplía sus deberes probatorios, conllevaba a que se absolviera al procesado, por lo que, no surgía la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, porque la privación de JHON LEIDER YAGÜE tuvo origen en el material probatorio allegado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, propuso como excepción la denominada AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, en la que adujo que, todas las actuaciones desplegadas por parte de la entidad fueron ajustadas al marco legal, toda vez que las actuaciones procesales se surtieron debidamente, las providencias emitidas fueron proferidas en cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales, por lo que, el daño causado al señor JHON LEIDER YAGÜE fue causado por el ente acusador, toda vez que fue él quien incumplió con su deber probatorio (f. 105 c. principal).

1.3.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2016, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Señaló que, la actuación de la entidad se surtió de conformidad al mandato constitucional y a las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo que, no era acertado afirmar que dentro de la demanda existió un defectuoso funcionamiento de la administración judicial y mucho menos una privación injusta de la libertad del señor JHON LEIDER YAGÜE.

Añadió que, en el caso de JHON LEIDER YAGÜE, el Juez consideró que se reunían los requisitos exigidos por la norma procedimental y de conformidad al material probatorio allegado a la investigación, legalizó la captura del hoy demandante y le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Finalmente, propuso como excepciones las siguientes: i) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA toda vez que al que le correspondió la medida de aseguramiento que le fue impuesta al hoy demandante, fue al juez de control de garantías, puesto que él estudió la solicitud, analizó las pruebas presentadas por la Fiscalía, para luego establecer la viabilidad de la imposición de dicha medida, por lo que en ultimas, fue el juez de garantías quien decidió y decretó la medida en mención. ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, en tanto que, no se aportó el registro civil de nacimiento de la menor ANGIE SHARIT YAGÜE PRADA, que permitiera demostrar el parentesco como hija de señor JHON LEIDER YAGÜE. Así mismo, no se aportó prueba idónea que acreditara la existencia de la relación afectiva entre el señor ISAURO TRIVIÑOS CLARO, en calidad de padrastro de JHON LEIDER YAGÜE, ni tampoco se aportaron los registros civiles de NANCY NELLY TORRES CLAROS y JESÚS ANTONIO TORRES, que permitiera demostrar el parentesco de primos hermanos de JHON LEIDER YAGÜE.

Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 20 de agosto de 2015 (f. 79 c. principal), seguidamente, mediante auto de 26 de mayo de 2016 se admitió la demanda (f. 84 c.

principal).

El día 26 de junio de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (f. 155 - 157 c. principal).

El 4 de octubre de 2018, el 26 de noviembre de 2018 y el 7 de febrero de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 179-180; 195-198; 155-156 c. principal).

1.4 Alegatos de conclusión.

1.4.1 Parte demandante

Dentro del término para alegar de conclusión, la parte demandante guardó silencio.

1.5.2 Nación – Rama Judicial

A través de escrito del 11 de febrero de 2019, el apoderado de la Rama Judicial reiteró los argumentos del escrito de contestación, añadiendo que, en el presente caso resultaba relevante estudiar el hecho de un tercero puesto que fue la actuación del ente acusador la causación del daño antijurídico a **JHON LEIDER YAGÜE** (f. 158 a 163 c-principal).

1.5.3 Fiscalía General de la Nación

A través de escrito del 18 de febrero de 2019, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación señaló que, la privación de la libertad que soportó el señor **JHON LEIDER YAGÜE** no fue injusta, por lo que no le era imputable a la entidad, puesto de que acuerdo a las pruebas presentadas en el proceso penal y del fallo absolutorio, se evidenció que la víctima directa fue absuelta no por su absoluta inocencia, sino por aplicación al principio del *in dubio pro reo*.

Así mismo, manifestó que en el presente caso se presentó la culpa exclusiva de la víctima ya que fue el propio actuar del señor **JHON LEIDER YAGÜE** lo que originó que se viera inmerso en la investigación penal (fol. 164 a 176 c. principal).

1.5.4 Ministerio Público. No rindió concepto

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

3. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y**

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la privación injusta de la libertad de **JHON LEIDER YAGÜE** por cuenta del Juzgado Treinta Penal con Función de Control de Garantías, quien ordenó imponer la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

Así mismo, la configuración de un eventual eximente de responsabilidad, en particular, la culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.1 Falta de legitimación por pasiva

Tanto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como la **RAMA JUDICIAL** adujeron **la falta de legitimación por pasiva** indicando que, bajo la Ley 906 de 2004, no mediaba intervención alguna de la Fiscalía en el desarrollo de las actuaciones que produjeron el daño antijurídico reclamado, por cuanto dichas actuaciones recaían exclusivamente en el Juez de Garantías, correspondiéndole analizar la solicitud, las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estimara procedentes, y de encontrarse que todo se ajustaba a derecho, decidir y decretar la medida de aseguramiento a imponer.

Asimismo, la Rama Judicial adujo que si bien el Juez de Garantías resolvía sobre la imposición de la medida de aseguramiento, lo hacía con base en la solicitud de la Fiscalía y en las pruebas que dicha entidad presentaba como sustento, por lo que finalmente la responsabilidad era del ente acusador, quien era el encargado de la investigación y el acopio de pruebas.

El Despacho considera que no le asiste razón a las demandadas por las razones que se pasan a explicar:

1. Sea lo primero en indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Colombiana, la existencia de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas, se limita a la ocurrencia de un daño, que sea antijurídico y que sea imputable a un órgano del Estado, requisitos que cumplen la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial para que les sea imputada responsabilidad, toda vez que **cumplen con una función legal dentro del proceso penal, donde puede incurrir en fallas que traspasen el ámbito legal de su actuar y que conlleven a la producción de un daño antijurídico.**
2. Ahora, si bien la Fiscalía General de la Nación no limita la libertad o adopta la decisión con respecto de la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad, tiene a cargo una competencia legal que lo obliga a hacer una investigación, el recaudo de las pruebas y presentar la solicitud de medida de aseguramiento, que puede llevar al convencimiento al juez para adoptar la medida de aseguramiento.
3. En otras palabras, por más de que la Fiscalía General de la Nación no ostenta la facultad de decidir sobre la imposición de medidas de aseguramiento sobre un

procesado, **tiene la calidad de ente investigador y acusador, caso en el cual, las actuaciones impartidas por la entidad puede llevar a una decisión del juez, relacionada con la privación de la libertad;** e inclusive, inducir al juez, al aportar material probatorio deficiente, ocultar hechos, hipótesis en las cuales puede configurarse la responsabilidad de la entidad, porque en el ejercicio de sus funciones actúa de forma desmedida.

4. Por su parte, el Juez de Control de Garantías debe adoptar su decisión luego de un análisis probatorio minucioso, pues la restricción de la libertad de una persona no puede ser una medida arbitraria o ligera del operador judicial, sino que debe cumplir con una serie de requisitos que deben ser estudiados en contexto.
5. De esa manera, es claro que los todos los servidores públicos o entidades del Estado pueden llegar a ser responsables por infringir y omitir la Constitución y la Ley o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, estas últimas definidas en normas, de manera que **toda función pública en caso de producir un daño antijurídico, genera responsabilidad.**

De esa manera, al existir hechos imputados a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, realizados dentro del proceso penal adelantado en contra del señor **JHON LEIDER YAGÜE**, se estudiará su responsabilidad.

3.2 Falta De Legitimación en la Causa por Activa

La parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** adujo **la falta de legitimación por activa** indicando que, respecto de la menor **ANGIE SHARIT YAGÜE PRADA**, el señor **ISAURO TRIVIÑOS CLARO**, en calidad de padrastro de la víctima directa y **NANCY NELLY TORRES CLAROS** y **JESÚS ANTONIO TORRES** en calidad de primos hermanos de **JHON LEIDER YAGÜE**, no demostraron la calidad de familiares que adujeron en el escrito de demanda con la prueba idónea., por lo que no tenían vocación jurídica para reclamar los perjuicios solicitados (f. 131 c-principal), el Despacho considera que no le asiste razón al demandado por las razones que se pasan a explicar:

En relación con lo anterior observa el Despacho que efectivamente a folio 10 del cuaderno principal reposa el registro civil de nacimiento de **ANGIE SHARIT YAGÜE PRADA**, quien es la hija de **JHON LEIDER YAGÜE**.

Al respecto de conformidad con las normas sobre registro del estado civil de las personas los certificados se expiden, con la finalidad de demostrar el parentesco, y se elaboran con base en los registros civiles.

En efecto el Decreto ley 1.260 de 1979 se indica lo siguiente:

“Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento SE REDUCIRÁN A LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE, EL SEXO Y EL LUGAR Y LA FECHA DE NACIMIENTO.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sólo finalidad, previa indicación del propósito y

***bajo recibo, con identificación del interesado.** ()". Mayúsculas y subrayas por fuera del texto original.*

Por lo que el Despacho considera que el registro civil de nacimiento de **ANGIE SHARIT YAGÜE PRADA**, es prueba fehaciente del parentesco existente entre la víctima indirecta y la víctima directa legitimándole de esta manera para accionar en aras de establecer si existe lugar a la reparación de los perjuicios padecidos con ocasión a los perjuicios producidos a su padre.

Respecto de **ISAURO TRIVIÑOS CLARO**, se adujo que comparecía en el presente caso en calidad de padrastro del señor **JHON LEIDER YAGÜE**, sin embargo a lo largo del proceso no hubo una prueba que acreditara el vínculo afectivo que tenía con la víctima, y si bien a folio 21 del cuaderno principal, se allegó declaración juramentada ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, lo cierto es que dicha declaración fue rendida por **ANA FRANCISCA YAGÜE CLAROS** (madre de la víctima) en el año **2004**, en la que manifestó que desde hacía 20 años convivía en unión libre con el señor **ISAURO TRIVIÑOS CLARO**. No obstante, esta declaración al ser rendida en el año 2004, es decir en año en que no sucedieron los hechos objeto de demanda, para el Despacho resulta desconocido si a la fecha de los hechos, es decir, en el año 2012 la señora **ANA FRANCISCA YAGÜE CLAROS** convivía con **ISAURO TRIVIÑOS CLARO**.

Además de que dicha declaración no se recibió la ratificación de testigos de conformidad con el artículo 222 del C.G.P.

Ahora en relación con **NANCY NELLY TORRES CLAROS** y **JESÚS ANTONIO TORRES**, quienes comparecen en calidad de primos hermanos de la víctima directa, lo cierto es que no se allegó ni prueba documental ni testimonial que acreditara el vínculo que tienen con el señor **JHON LEIDER YAGÜE**, así mismo es pertinente manifestar que en audiencia inicial del **4 de octubre de 2018** la doctora Karol Tatiana Arboleda Solano, manifestó no ser la apoderada de **NANCY NELLY TORRES CLAROS** y **JESÚS ANTONIO TORRES**, sino que su representación judicial estaba en cabeza de la doctora Lucrecia Murcia Lozada.

No obstante, a folio 154 del cuaderno principal la doctora Lucrecia Murcia Lozada presentó escrito de paz y salvo de honorarios con los demandantes, sin embargo que no podía seguir ejerciendo la representación judicial de la señora **NANCY NELLY TORRES CLAROS** y el señor **JESÚS ANTONIO TORRES**.

De este modo, al no poderse acreditar debidamente el vínculo existente entre **ISAURO TRIVIÑOS CLARO**, **NANCY NELLY TORRES CLAROS** y **JESÚS ANTONIO TORRES** con **JHON LEIDER YAGÜE**, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los mismos ya que no probaron la condición en que concurren al proceso.

4. De la prueba trasladada

El Consejo de Estado ha precisado que los documentos obrantes en un proceso pueden ser valorados como prueba trasladada cuando, fundamentalmente, la parte contra la que se aducen tuvo la oportunidad de controvertirlos en el transcurso del asunto al que están dirigidos.

En efecto, ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“Para que la prueba trasladada tenga valor en el nuevo proceso, es menester que su práctica haya estado rodeada de las formalidades propias de cada prueba y fundamentalmente, que la parte contra la cual se opone, haya tenido la oportunidad de controvertirla. Si no se ha dado cumplimiento al principio de controversia, no tiene validez dentro del proceso contencioso administrativo, dado que una prueba no se puede esgrimir válidamente en contra de quien no ha tenido la oportunidad de controvertirla (...)”¹ (se resalta).

Por lo que, en el presente asunto, obra expediente No.2012-023 adelantado en contra del señor **JHON LEIDER YAGÜE**, por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones de las fuerzas armadas o explosivos, documental que será valorada por el Despacho, atendiendo que el mismo fue allegado en el trámite del proceso.

5. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado², de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

5.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia proferida el 19 de noviembre de 1998 al interior del proceso 12124; citada con ocasión de la sentencia proferida el 27 de abril de 2011 en el proceso 1996-07003 (20374) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ *Ibidem*.

contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor **JHON LEIDER YAGÜE**, es así que, de la documental allegada, se encuentra acreditado que estuvo privado de la libertad desde el **12 de enero de 2012 hasta el 1 de septiembre de 2012**, conforme a la certificación visible a folio 54 c. principal.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

5.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulado por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

5.3 De la Privación Injusta de la Libertad.

En relación con la privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, prescribe en su artículo 68:

“Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

5.4. Régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación injusta de la libertad.

En casos como el que aquí se estudia, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i)** el hecho no existió, **ii)** el sindicado no lo cometió o **iii)** la conducta es atípica.

De igual forma, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, había ampliado la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causaba al individuo un daño antijurídico

aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que, si el imputado no resultaba condenado, se abriría paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos.

3 El Juicio Autónomo Sobre el Dolo Civil o Culpa Grave de la Víctima.

El Estado es garante de derechos y deberes, y en tal sentido, de responsabilidades y de exigencias. Por ello, “*en el marco de la responsabilidad civil extracontractual las causales de exoneración se encuentran a cargo del Estado o pueden ser declaradas de oficio*”⁴. Esto implica que a la par con la obligación de reparar una privación injusta, se debe verificar que el pretensor haya respetado los estándares generales de conducta, que se imponen por igual a todas las personas, conforme a principios y presupuestos ineludibles para la convivencia dentro del orden constitucionalmente establecido. De esta manera, se impone una limitante a la posibilidad de que alguien saque provecho de su propia culpa y se haga indemnizar a expensas de sus actos.

Desde luego, así como no se discute que en respaldo de la presunción de inocencia, la absolución en un juicio penal es indicativa de un deber jurídico de reparar; tampoco hay resistencia en admitir que la comprobación de un actuar civilmente doloso, en los términos del art. 63 del C.C⁵, traslada la imputación hacia el propio sujeto y exime a las autoridades que determinaron la medida privativa; esto, por cuanto, el actuar de la víctima no mengua la antijuridicidad del daño, pero sí supone un juicio de atribución diferente.

De esta manera, el estudio de la culpa y el dolo civil en asuntos de responsabilidad administrativa es independiente de las valoraciones y conclusiones a que se haya llegado en materia penal, ya que “*los efectos de la sentencia penal (...), no se transmiten respecto del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, al margen de que ambas se hayan originado en los mismos hechos*”⁶. En esa medida, la imbatibilidad de la presunción de inocencia no constituye un emplazamiento indemnizatorio automático, ya que el juez contencioso debe asegurarse que el daño se haya materializado con total ajenidad de una conducta gravemente culposa del reclamante. El dolo civil, en cuanto categoría exonerativa, reviste el siguiente alcance:

Al respecto, la doctrina expresa que existen dos nociones concordantes sobre el dolo civil. Una establece elementos esenciales: i) que sea un acto intencional; ii) que sea reprehensible, esto es, contrario al orden social, a la moral o a las buenas costumbres; iii) que sea determinante; iv) que sea realizado por uno de los contratantes y v) que sea probado por quien lo alega. La otra expresa que cualquier acto inmoral que cause daño a otro, constituye, por eso solo, aún en ausencia de norma que lo prohíba, un delito civil. Así las cosas, el dolo civil es un acto que, sin estar necesariamente opuesto a una norma expresa, si va en contra del interés general, la moral, los intereses prevalentes

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 42.376, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

⁶ Exp. 42.376, op.cit.

*de sujetos de especial protección o las buenas costumbres, es fuente de obligaciones y constitutiva de atribución de responsabilidad*⁷.

En definitiva, la responsabilidad del Estado por privación injusta no se puede afirmar ni infirmar, hasta tanto no se lleve a cabo el análisis de que trata el art. 70 de la Ley 270 de 1996, en los términos anteriormente expuestos.

6. Caso concreto

Corresponde al Despacho establecer si en el presente evento, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativamente responsables por la privación de la libertad que afrontó el señor **JHON LEIDER YAGÜE**, a consecuencia de la actuación penal adelantada en su contra por el delito de *fabricación, tráfico o porte de armas o municiones de las fuerzas armadas o explosivos* que culminó con sentencia absolutoria.

En el presente asunto se encuentra acreditado que, de conformidad a lo consignado escrito de acusación, dentro del acápite de **IMPUTACIÓN JURÍDICA**, se plasmó que el 13 de enero de 2012 ante el Juez Treinta Penal Municipal con Función de Garantías se formuló imputación a los señores **JHON LEIDER YAGÜE** y **CARLOS ANDRÉS SAMBONÍ MÉNDEZ** por el delito de *fabricación, tráfico o porte de armas o municiones de las fuerzas armadas o explosivos*, en calidad de coautores concurriendo en agravante como lo fue obrar en **coparticipación criminal**, y quienes se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo⁸.

Posteriormente en decisión adoptada el 12 de septiembre de 2012, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá absolvió al señor **JHON LEIDER YAGÜE** del cargo imputado y ordenó su libertad (fl. 103 c. principal)

En consecuencia, es claro que en el presente asunto, el daño se configuró con la privación de la libertad de la que fue objeto el señor **JHON LEIDER YAGÜE**, en virtud de la situación en flagrancia que permitió su captura por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En reciente jurisprudencia⁹, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha ratificado que en casos de privación de la libertad, el hecho de que la persona sea exonerada penalmente, no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por su conducta, pues previamente se tiene que examinar que el individuo no haya participado con su actuar en la materialización del daño: de ser así la entidad demandada será liberada de responsabilidad.

En efecto, ha manifestado el Consejo de Estado que la administración será responsable por la privación injusta de la libertad, salvo que opere la culpa grave o dolo de la víctima. En esa medida, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 estipula que se entenderá probada la culpa de la víctima cuando éste haya actuado "*con culpa grave o dolo*".

En ese orden de ideas, frente a casos en los que personas que han sido privadas de la

⁷ Exp. 42.376, op.cit.

⁸ Fl. 5 y 22 cuaderno de pruebas.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "B". Sentencia proferida el 1º de agosto de 2016, al interior del proceso 2008.00263 (42376) C. P. Ramiro Pazos Guerrero.

libertad por orden judicial y posteriormente absueltas, han contribuido con su actuación en la producción del daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que da lugar a la configuración de una causal de exoneración en virtud del hecho exclusivo y determinante de la víctima¹⁰.

El Despacho observa que, aunque se encuentra demostrada la existencia de un daño, este no le es imputable al Estado, en tanto su configuración obedeció a la conducta del procesado, lo que rompe el nexo causal necesario para atribuirle a la administración el deber de reparar los perjuicios causados, por las siguientes razones:

El artículo 63 del Código Civil gradúa la culpa civil en culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; culpa leve, descuido leve o descuido ligero; culpa o descuido levísimo; y dolo. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido:

*“(...)Las voces utilizadas por la ley (art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso **que la culpa**, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, **se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.** [...] 6.1.2. De otra parte, solo en caso de atribuirse al deudor dolo, culpa grave o culpa lata (art. 63 C.C.) este será responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. De esta manera, la norma condiciona la reparación plena a los eventos de culpa grave o de malicia del deudor, la cual debe ser acreditada por el acreedor (...)”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, es aquella que se presenta cuando una persona no maneja los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, y que son esencialmente previsibles.

Del escrito de acusación presentado por la Fiscalía 19 Especializada de Bogotá el 14 de marzo de 2012, se resaltan los siguientes apartes, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la captura del señor **JHON LEIDER YAGÜE**:

“(...)”

PRIMERO: *Los hechos que originan la presente investigación tuvieron ocurrencia el día 12 de enero de 2012, siendo aproximadamente la 21.35 horas, cuando miembros de la policía de vigilancia del CAI Castilla realizaban patrullajes, a la altura de la carrera 80 calle 15 en la vía pública Barrio Colombia, observan una persona que viste suéter color naranja, jeans azul, quien lleva consigo una caja que presenta en su exterior el dibujo de un monopatín; quien al notar la presencia policial, adopta una actitud sospechosa, cruzando apresuradamente la avenida rumbo a un parqueadero ubicado en la carrera 80 calle 15, por ese motivo y sin perderlo de vista, el patrullero **HENAO GIRALDO JOHAN** copiloto de la motocicleta policial desciende del rodante y lo sigue*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 2 de mayo de 2007; exp.15.463, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 30 de marzo de 2011, exp. 19565, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 13 de abril de 2011, exp. 19889; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 26 de febrero de 2014, exp. 29.541, C.P. Enrique Gil Botero; Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2009; C.P. Ramiro Saavedra Becerra; exp.17.188; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 11 de julio de 2013, exp. 27.463, C.P. Enrique Gil Botero.

hasta el parqueadero en donde éste individuo aborda un vehículo de servicio público de placas XYD-394, color blanco y azul, marca Agrale, con número interno 2515, afiliado a la empresa Coomotor Florencia cabinado.

SEGUNDO: *El patrullero **HENAO GIRALDO** ingresa al vehículo donde se encuentran dos personas de sexo masculino, uno de ellos el que portaba la caja a quienes les solicita una requisita y su identificación, uno de los individuos manifestó no tener identificación, el otro dijo ser el conductor se encontraba sentado en la silla del conductor y quien llevaba el paquete se encontraba sentado en la parte trasera del vehículo, aproximadamente en la cuarta silla lado izquierdo detrás del conductor, donde se observa una silla levantada en su totalidad, con herramienta y un celular de color gris y blanco que servía de linterna; continuando con la revisión del rodante, en el lugar donde se ubica un baño se halla una caja que era portada por uno de los ocupantes del vehículo con logo de monopatín, procediendo a revisar el contenido de la misma, observando en su interior la culata de un arma de fuego de largo alcance que corresponde a una Ametralladora M60 marca Galili, Modelo EA, calibre 7.62x51 mm OTAN, número serial de identificación No. 110101555, número interno ASSY 7792097 IM 291, longitud del cañón 62 cm, de funcionamiento automático.*

TERCERO: *Ante la anterior situación, los uniformados dan a conocer a los señores **JHON LEIDER YAGÜE** y **CARLOS ANDRÉS SAMBONÍ MÉNDEZ** sus derechos como capturados por encontrarse en situación de flagrancia. El vehículo se encontraba apagado y no se encontraba prestando servicio público.*

(...)” (f. 3 - 6 c. pruebas).

En virtud de ello, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el centro de reclusión Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá, la cual fue desde el 16 de enero de 2012 hasta el 1 de septiembre de 2012 (f. 54 c. principal).

Al analizar la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de septiembre de 2012, el Despacho precisa que, se realizó una narración fáctica de los hechos que sirvieron de fundamento para la investigación penal adelantada contra el señor **JHON LEIDER YAGÜE** y los argumentos de las partes (f. 74 a 2103 c. pruebas):

“(…)

*En efecto los testigos **ANDERSON GARCÍA** y **JOHAN CAMILO HENAO** fueron claros, contundentes, coherentes y coincidentes al afirmar que el 12 de enero del presente año, fueron detenidos en un parqueadero ubicado en la calle 80 con carrera 15 barrio Colombia, los señores **JHON LEIDER YAGÜE** y **CARLOS ANDRÉS SAMBONÍ MÉNDEZ** quienes fueron encontrados dentro de un Bus de placas XYD-394, dentro del cual luego de ser inspeccionado descubrieron una ametralladora M60 marca Galil, modelo EA, calibre 7.62x51 mm OTAN, número serial de identificación 110101555, número interno ASSY 7792091 IM 291, la cual se encontraba dentro del baño del vehículo en una caja que tenía el logo de un monopatín.*

Es decir, los ocupantes del automotor fueron capturados en estado de flagrancia con el material bélico antes descrito y sin los documentos expedidos por la autoridad competente para su porte o tenencia.

(...)” folio 91 c. pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

(...)

Igualmente indicó que la Fiscalía logró probar que el señor JHON LAIDER YAGÜE tenía conocimiento de la actividad delictiva que estaban realizando con los testimonios de la defensa, los cuales se limitaron a relatar falacias e historias inverosímiles, lo que llevó a ese ente acusador conforme a las reglas de la experiencia y de la lógica, a concluir, que el procesado tenía un acuerdo anterior con el señor CARLOS ANDRÉS SAMBONÍ, dentro del cual existía una división del trabajo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Fiscalía habría probado su teoría del caso, solicitó se declarara penalmente responsable al señor JHON LAIDER YAGÜE del delito contenido en el artículo 366 del Código Penal, por obrar en coparticipación criminal.

(...)

A su turno, la defensa sostiene que los policiales incurrieron en diversas contradicciones entre ellos, como fue: en que no son concordantes en señalar la persona que les dio el permiso para requisar el vehículo; que uno de los policiales manifestó que el vehículo se encontraba apagado, cuando el otro policial y el dueño del parqueadero fueron tajantes en afirmar que se encontraba prendido; que mientras los policiales indicaron que hubo una persecución, el procesado manifestó en su declaración que dicha persecución no existió.

(...)

Que el procesado no tuvo una actitud sospechosa al momento de ser interceptado por los policiales, y por lo mismo que si JHON LAIDER YAGÜE hubiera tenido conocimiento del hecho, él hubiera desplegado otras acciones con tal de llevarlo a feliz término, como por ejemplo, haber transportado a SAMBONÍ en el bus y evitar que se diera una persecución como la que se presentó.

Por lo expuesto solicito que se diera estricta aplicación al artículo 381 del C.P.P, y se profiera fallo de carácter absolutorio en favor del procesado JHON LAIDER YAGÜE”

Frente al material probatorio recaudado, la decisión refiere los siguientes:

“A. SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

I. De la actividad probatoria de la Fiscalía General de la Nación

- Testimonio de Anderson García y Johan Camilo Henao miembros de la Policía Nacional.
- Testimonio de Diego Gabriel Pava González e Ignacio Rodríguez Neira investigadores del CTI
- Testimonio de Luis Domínguez, propietario del parqueadero en donde se encontraba el vehículo
- Testimonio de Mauricio Vargas, técnico en planimetría de la SIJIN
- Testimonio de Argenis Bautista, Jefe de Personal de la empresa Coomotor Florencia
- Testimonio de Saín Cruz Trujillo, jefe de transportes de Coomotor Florencia.

II. De la actividad probatoria de la defensa

- Testimonio de Nancy Nelly Torres Claros, Gustavo Parra, Carlos Andrés Samboní

Méndez y Jhon Laider Yagüe” (f. 82 a 90 c. pruebas).

Posteriormente, al analizar el material probatorio y la conducta asumida por los procesados frente al delito atribuido, señaló:

“(…)

Tal y como se expuso al anunciar el sentido del fallo, el punto de discusión en el presente proceso es lo referente a la autoría y responsabilidad del aquí encartado en el delito acaecido el 12 de enero de 2012.

(…)

*Finalizada las pruebas de la Fiscalía, el Despacho considera que con los testimonios aportados aún no se han logrado demostrar la responsabilidad del procesado, especialmente en su connotación dolosa como lo exige el delito que se le está imputando, **puesto que con la prueba allegada solamente se ha demostrado la materialidad.***

(…)

Como podemos ver, una vez finalizado el análisis probatorio, este Despacho puede decir que con ninguno de los testigos traídos a juicio se pudo establecer la responsabilidad o el actuar doloso del señor YAGÜE, ni tampoco se pudo clarificar los hechos que generaron el proceso, puesto que con las diferentes contradicciones presentadas a lo largo del juicio lo se hizo fue generar un mar de dudas, dentro del cual la verdad está muy lejos de ser encontrada. (...)

De otro lado y teniendo en cuenta que la Fiscalía solo aportó pruebas al proceso con el fin de demostrar la flagrancia en que fue capturado el procesado, vale la pena advertir que tal como está previsto en nuestro ordenamiento jurídico, la causalidad por sí misma no basta para la imputación jurídica del resultado (...)

3. Conclusión

En ese orden de ideas y en aplicación estricta del principio universal de in dubio pro reo, que en este evento versa sobre el aspecto subjetivo de la tipicidad (dolo) este Despacho absolverá a Jhon Laider Yagüe de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.” (f. 90 a 102 c. pruebas)

El Despacho observa que, el 12 de enero de 2012, el señor **JHON LEIDER YAGÜE** se encontraban en el interior del vehículo de servicio público de placas **XYD-394** de color azul, marca Agrale con número de móvil 2515 adscrito a la empresa “Coomotor-Florencia”, el cual se encontraba parqueado en un parqueadero ubicado en la Carrera 80 con calle 15 en el barrio Colombia, cuando agentes de policía que patrullaban la zona, se percataron de la presencia de un individuo que llevaba una caja con un logo de monopatín que resultaba de procedencia sospechosa, cuando dicho individuo se percató de la presencia de los uniformados ingresa al vehículo en mención, momento seguido, los uniformados solicitaron una requisita al vehículo y la respectiva identificación de los sujetos, quien uno de ellos manifiesta no portar la identificación y el otro se presenta como el conductor del vehículo.

Posterior a lo anterior uno de los patrulleros localiza en el baño del vehículo la caja con el monopatín dibujado, y al ser revisada se halla en su interior un arma de fuego de

largo alcance que corresponde a una Ametralladora M60 marca Galil, Modelo EA, calibre 7.62x51 mm OTAN, número serial de identificación No. 110101555, número interno ASSY 7792097 IM 291, longitud del cañón 62 cm, de funcionamiento automático. Por tales circunstancias se procedió a la captura de **JHON LEIDER YAGÜE** y **CARLOS ANDRÉS SAMBONÍ MÉNDEZ** en flagrancia.

Así las cosas, el despacho observa que, el señor **JHON LEIDER YAGÜE** fue capturado en flagrancia durante la presunta ejecución del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, agravado por coparticipación criminal.

Así, el Despacho encuentra que la aprehensión en flagrancia obedeció a la situación fáctica en la que fue encontrado, lo que dio lugar a que fuera dirigido a las autoridades judiciales para la apertura de una investigación por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, agravado por coparticipación criminal. Lo anterior, indica que dicha captura no fue arbitraria, por cuanto se adelantó con fundamento, en el procedimiento policial que encontró una actitud sospechosa del señor tantas veces citado, como en su presencia en el lugar de los hechos.

Para el Despacho, tales circunstancias incidieron en la captura del señor **JHON LEIDER YAGÜE** quien era el conductor del vehículo servicio público de placas **XYD-394** de color azul, marca Agrale con número de móvil 2515 adscrito a la empresa "Coomotor- Florencia" y que por ende, la Fiscalía iniciara la investigación y presentara imputación y acusación en su contra, siendo la causa para que las autoridades judiciales hubieren adelantado investigación penal en su contra, resultando suficiente, para disponer por el Juez de Control de Garantías la privación de su libertad y estar sometido a la actuación procesal penal.

En esa medida, si bien en aplicación al principio del *in dubio pro reo*, el Juzgado de Conocimiento consideró que existía imposibilidad probatoria que permitiera acreditar el elemento subjetivo del tipo penal al que se le había imputado para dictar sentencia de orden condenatorio, tal situación resulta ajena al juicio de valor realizado en esta sede judicial frente a la conducta del señor **JHON LEIDER YAGÜE**, desde el ámbito de la responsabilidad atribuida al Estado, a efectos de determinar si su actuar sí constituyó un comportamiento imprudente y descuidado, de manera que exonere de responsabilidad a las entidades demandada.

Es así que, en el caso bajo estudio, el Despacho considera que se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, en tanto, existían indicios que daban cuenta de la presunta responsabilidad penal del señor **JHON LEIDER YAGÜE** en los hechos investigados, siendo su actuar el 12 de enero de 2012 a las 9:35 de la noche, lo que incidió en la apertura de la investigación en su contra y se le impusiera la medida de aseguramiento de detención preventiva, en tanto existía evidencia que lo colocaba como coautor del punible atribuido.

Más aún, cuando se observa que ni la defensa ni el procesado se opusieron a la existencia del arma de fuego encontrada al interior del vehículo, automotor que se encontraba bajo la responsabilidad del señor **JHON LEIDER YAGÜE** al ser su conductor. Lo cierto es que, la defensa solo se centró en el argumento de que su defendido desconocía lo que realmente contenía la caja en su interior, lo que de ninguna

manera desmiente que el señor **JHON LEIDER YAGÜE** estuviese conduciendo el vehículo de placas **XYD-394** el cual se encontraba en un parqueadero, sin pasajeros, es decir, sin el lleno de sus bodegas y con una caja escondida en el baño del vehículo, en donde uniformados de la Policía Nacional hallaron un arma de uso privativo oficial sin permiso de tenencia, provocando la captura de los ocupantes del vehículo entre ellos el hoy demandante puesto que se contaban con los suficientes indicios para investigar la posible comisión de algún punible.

En esa medida, el Despacho considera que la conducta del **JHON LEIDER YAGÜE** al no revisar el automotor bajo su custodia y permitir transportar dentro del vehículo de placas **XYD-394** un arma de uso privativo oficial de las Fuerzas Armadas, configura la culpa grave de la víctima en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave como la consistente *“en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*, en tanto una persona en su actuar común no transporta ningún tipo de mercancía diferente al equipaje de sus pasajeros previa identificación, ni mucho menos permite que en el baño del vehículo el cual conduce se guarde una caja, por lo que debió indagar a su compañero para que le informara el motivo del por qué guardaba ese paquete en un lugar que no está destinado para el bodegaje de equipaje y del contenido de ese equipaje, pues si bien indicó en testimonio rendido en juicio oral que su compañero tenía una actitud sospechosa, lo cierto es que fue el actuar imprudente del demandante lo que lo colocó en medio de la investigación penal adelantada en su contra.

Bajo el análisis de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, advierte el Despacho que la intervención de la víctima fue determinante para la privación de la libertad y su posterior inclusión en el proceso penal, en tanto, fue su conducta la que propició la privación de su libertad, al no desempeñar su labor como conductor de vehículo de transporte de pasajeros en debida forma, pues el vehículo no se encontraba destinado al transporte de mercancía.

No obstante, el hecho de que se hubiere resuelto absolver al señor **JHON LEIDER YAGÜE**, al no encontrar suficiente material probatorio para proferir una sentencia condenatoria, ello no es óbice para que resulten imputables a las demandadas los perjuicios que reclama la parte actora con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta al señor **JHON LEIDER YAGÜE**, lo anterior, en tanto lo acreditado es que, el demandante actuó de manera imprudente frente a las circunstancias que rodearon su actuar el día 12 de enero de 2012. Por lo que ante la incertidumbre de no tener constituido el elemento subjetivo como lo es el *dolo*, no quedó más que aplicar principios de derechos, como el de que toda duda debe resolverse a favor del reo.

Lo anterior, por cuanto independientemente que el Juez de Conocimiento hubiere considerado que no se acreditó la responsabilidad de **JHON LEIDER YAGÜE** en los hechos que ocasionaron la investigación y que configuraba la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones de las fuerzas armadas o explosivos, lo cierto es que, el señor **JHON LEIDER YAGÜE** conducía dicho vehículo de transporte de pasajeros y no de mercancía, actuación que se torna irregular y constituyó un indicio en su contra, cuando al practicársele una requisita se encontró un arma de uso privativo de las Fuerzas Armadas sin permiso en su poder, situación que configura una conducta punible y por ende, debía ser objeto de la investigación penal.

7. Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado indicando que se configura la causal de exclusión de responsabilidad, de culpa de la víctima. En ese sentido, el Despacho negará las pretensiones de la demandada.

8. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

9. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y asesoriasarboleda@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29e8b88becc2ab210b7e4187ea682f488b3e4a30470b9dac7f007b4b3785df5**

Documento generado en 10/12/2021 09:05:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>